

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

PRIMERO: La aceptación de créditos y su pago se sujeta a las siguientes reglas:

1. Reglas para el reconocimiento de sumas accesorias

No se reconocen ni pagan intereses de mora, ni sumas accesorias con posterioridad al inicio del proceso de liquidación (25 de noviembre de 2015) y por lo tanto, cualquier solicitud de reconocimiento de los mismos es rechazada.

2. Reglas relacionadas con reclamaciones que pretenden que el Agente Especial Liquidador declare la existencia de un derecho incierto que por su naturaleza es objeto de un proceso declarativo.

Las reclamaciones presentadas oportunamente, sin haber acudido ante el juez competente, y en las que se pretenda que el Agente Especial Liquidador declare la existencia de un derecho incierto o no determinado, son rechazadas por cuanto en esta clase de procesos el Agente Especial Liquidador carece de competencia legal para pronunciarse sobre tales solicitudes.

3. Reglas relacionadas con procesos declarativos u ordinarios iniciados con anterioridad a la orden de liquidación que se encuentren en curso.

Las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, pero por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, se tienen como obligaciones litigiosas en espera de las resultados del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazan.

En cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes (decreto 2555 del 2010 artículo 9.1.3.5.10), y conforme con la disponibilidad efectiva de recursos, si los hay, el Agente Especial Liquidador constituirá una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación,
- b) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso
- c) La disponibilidad efectiva de recursos.

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas judiciales que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, serán reconocidas como pasivo cierto no reclamado.

4. Reglas relacionadas con procesos declarativos iniciados con posterioridad a la disolución y liquidación.

Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada Liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso, siempre y cuando haya disponibilidad efectiva de recursos.

Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará a un mandatario con representación o a una Entidad Fiduciaria encargada de su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

5. Reglas relacionadas con procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y allegados al proceso liquidatorio dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

Los procesos ejecutivos que remitieron los Jueces de la República y las entidades que adelantan procesos de ejecución coactiva, se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido dentro del término y, en todo caso, el reconocimiento de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso particular.

En cumplimiento del ordenamiento legal (Decreto 2555 artículo 9.1.1.1.1), se dio aviso directamente a los Jueces de la República, a los Tribunales del país y Entidades que adelanten procesos de ejecución coactiva, mediante sendos oficios enviados por el Agente Especial Liquidador y los avisos de emplazamiento difundidos por los diversos medios de comunicación, en los cuales expresamente se advirtió que todos los procesos ejecutivos y coactivos debían remitirse al proceso liquidatorio.

6. Reglas relacionadas con reclamaciones presentadas por agentes oficiosos.

En aplicación de los artículos 83, 209 y 228 de la Constitución Política, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el Artículo 4 del C.P.C. y los Artículos 2304 a 2312 del C.C., y en desarrollo de los principios orientadores de las actuaciones administrativas de

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

economía, celeridad, eficacia, y prevalencia del derecho sustancial, las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por personas que actuaron a favor de un tercero sin acreditar la correspondiente representación legal, se tendrán como reclamaciones oportunamente presentadas por agentes oficiosos y la aceptación del crédito se hará en cabeza únicamente del titular de la acreencia, siempre y cuando hubiere existido ratificación expresa por el titular del derecho hasta antes de que se profiera el presente acto administrativo.

7. Reglas relacionadas con reclamaciones a favor de personas fallecidas.

Las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos normativos.

8. Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares.

Las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir, a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas, sin embargo, su pago estará condicionado a la previa cancelación de la medida cautelar.

9. Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que procedan deducciones por impuestos, tasas, contribuciones y cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

En cumplimiento de las normas fiscales y del sistema integral de seguridad social vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones reconocidas total o parcialmente, los respectivos pagos se harán previas las deducciones que correspondan por concepto de impuestos nacionales y territoriales, tasas, contribuciones y además se verificará que se hayan efectuado el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social.

10. Reglas relacionadas con los deudores de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

En desarrollo de lo establecido en el literal c) numeral 9) del Artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1.993, norma que dispone el deber del Agente Especial Liquidador de realizar todos los actos necesarios para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; en el Artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1.993, que ordena que el proceso de liquidación debe ser gradual y ágil; en el Artículo 3 del C.P.A.C.A que establece el principio de economía y celeridad en las actuaciones administrativas, el pago de las reclamaciones reconocidas, se realizará previa deducción de las deudas a favor de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, que adeuden los reclamantes de la liquidación, por cualquier concepto, tales como deudores varios y en

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

general cualquier acreencia que exista a favor de la entidad y que esté determinada al momento de producirse el pago.

11. Reglas para los descuentos que se apliquen con posterioridad a la presente resolución.

Cualquier hecho o pago que surja y que demuestre la existencia de un saldo a favor de SALUDCOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente Resolución.

12. Requisitos para el pago de los valores reconocidos.

Una vez en firme los valores reconocidos en la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con base en la prelación de créditos establecida en la presente resolución, para materializar el pago se requiere que el acreedor allegue a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN la siguiente información:

- ✓ Presentación o ratificación de la certificación original del Banco en donde se certifique el número y tipo de cuenta, y titular de la misma, la cual debe concordar con los datos del acreedor reclamante.
- ✓ Documentación que acredite la existencia y representación legal del acreedor reclamante; para las entidades públicas de cualquier nivel de Gobierno, el decreto de nombramiento y acta de posesión; para las privadas, certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a (2) dos meses. Las personas naturales solo requerirán de su cédula de ciudadanía o documento de identidad y certificado bancario.

ANEXO 2.1: CONDICIONES PARA LA PRELACIÓN DEL PAGO DE CRÉDITOS ACEPTADOS

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

ANEXO.2.1.

PRIMERO: La prelación del pago de los créditos aceptados se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Principio de igualdad entre los acreedores.

El Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1.993 establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Masa de la Liquidación.

El artículo 299 del Decreto 663 de 1993, dispone, entre otros, que “...*Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.*”, disposición que hace referencia a todos los bienes, utilidades y rendimientos financieros, generados por recursos propios, o cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese al patrimonio de la entidad en liquidación, salvo los que se encuentran excluidos de conformidad a la normatividad vigente para este proceso.

2.1 Prelación en el pago de los créditos a cargo de la masa liquidatoria de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

De conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, los créditos a cargo de la masa de la liquidación serán pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la Ley, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 300 del Estatuto Financiero (Decreto 663 de 1993, [modificado por el art. 25, Ley 510 de 1999](#)).

La presente resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señala la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la Ley establece, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las acreencias objeto de la presente calificación corresponden a acreencias oportunamente presentadas pertenecientes a las diversas clases de la masa pasiva establecida en el Artículo 2495 y siguientes del Código Civil.

SEGUNDO: Por lo anterior, las acreencias oportunamente presentadas y debidamente calificadas, se graduarán de acuerdo con las siguientes prelación de ley:

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

Créditos de primera clase:

Dispone el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, que son créditos de primera clase, los siguientes:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.
6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Este tipo de créditos afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

De otra parte, resulta importante señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 134 Ley 1098 de 2006¹, modificada por el art. 36, los créditos por alimentos a favor de menores de edad gozan de prelación sobre los demás, así:

“Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”

De igual manera mediante sentencia C-092/2002², la H. Corte Constitucional señaló, entre otros, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás acreedores, así:

¹ *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*

² Sentencia C-092/02, de fecha 13 de febrero de 2002, expediente D-3644, Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5º del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, Demandante: Gustavo Adolfo Uñate Fuentes M.P.:Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, a través de la cual se dispuso: *“Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “la quinta causa de”, contenida en el numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989, y **EXEQUIBLE en forma condicionada** el resto de la misma disposición, esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores prevalecen sobre todos los demás de la primera clase.”*

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

“Es necesario retomar dichos argumentos en el presente caso, pues al ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiéndose por éstos tanto a los infantes como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor y, también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Decreto Ley 2737 de 1989 (Código del Menor).”

Créditos de segunda clase:

Dispone el artículo 2497 del Código Civil Colombiano, que son créditos de segunda clase los siguientes:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de la primera clase.

Créditos de tercera clase:

Dispone el artículo 2499 del Código Civil Colombiano, que son créditos de tercera clase los siguientes:

1. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de la primera y segunda clase.

Créditos de cuarta clase:

Dispone el artículo 2502 del Código Civil Colombiano, que son créditos de cuarta clase son los siguientes:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
4. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.
5. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. (Adicionado artículo 124 de la Ley 1116 de 2006)

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de las clases precedentes:

Créditos de quinta clase:

En los términos del artículo 2509 del Código Civil, la quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha, estos créditos se conocen con el nombre de quirografarios.

De conformidad con lo anterior, se puede señalar lo siguiente:

CALIFICACIÓN PRELACIÓN DE CRÉDITOS
CRÉDITOS POR ALIMENTOS (Art. 134 Ley 1098 de 2006³, modificada por el art. 36)
Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, conforme Sentencia C- 092 de 2002 y artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 prevalecen sobre los demás.

³ “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

ANEXO 2 REGLAS PARA LA ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS AL PROCESO DE ACREENCIAS

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE (artículo 2495 Código Civil):	
1.	Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2.	Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3.	Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4.	Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.
5.	Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. Los créditos por alimentos en favor de los niños, conforme Sentencia C- 092 de 2002 y artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 prevalecen sobre los demás.
6.	Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.
CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE (artículo 2497 Código Civil):	
1.	El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.
2.	El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.
3.	El acreedor prendario sobre la prenda.
CRÉDITOS DE TERCERA CLASE (artículo 2499 Código Civil):	
1.	La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.
CRÉDITOS DE CUARTA CLASE (artículo 2502 del Código Civil):	
1.	Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2.	Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
3.	Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
4.	Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.
5.	Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. (Adicionado artículo 124 de la Ley 1116 de 2006)
CRÉDITOS DE QUINTA CLASE (artículo 2509 del Código Civil):	
En los términos del artículo 2509 del Código Civil, la quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha, estos créditos se conocen con el nombre de quirografarios.	